

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL**  
 LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **075** Fecha: 22/10/2021 7:00 A.M. Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2008 00324	Ordinario	SANDRA LILIANA AVENDAÑO RIVERA	INVERSIONES MONTILLA ESCOBAR Y CIA. S. EN C. Y OTRA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DEL PROCESO EJECUTIVO INICIADO CONTINUACION DEL PROCESO ORDINARIO	21/10/2021 A	19-22	
41001 4003005 1997 09278	Ejecutivo Singular	JOSE SILVA OCHOA	ALICIA CARDENAS DE CAMPOS Y OTROS	Auto termina proceso por Pago	21/10/2021	133	1
41001 4003005 2006 00198	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	ANNED RODRIGUEZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1608	21/10/2021	16	2
41001 4003005 2008 00514	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	NORMA CONSTANZA TOVAR RAYO	Auto de Trámite EL DESPACHO SE ABSITENE RECONOCER PERSONERIA AL ABOGADO LINO ROJAS VARGAS HASTA TANTO ACREDITE EL SEÑOR JOSE HOVER PARRA PEÑA COMO GERENTE DE LA COOPERATIVA UTRAHUILCA	21/10/2021	91	1
41001 4003005 2009 01093	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	EDUAR CASTRO GUZMAN Y OTROS	Auto de Trámite EL JUZGADO SE ABSTIENE DE RECONOCER PÉRSONERIA AL ABOGADO LINO ROJAS VARGAS HASTA TANTO APORTE LA PRUEBA QUE ACREDITE SEÑOR HOVER PARRA PEÑA COMO GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE	21/10/2021	110	1
41001 4003005 2010 00115	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARIA ELSA GALINDO GONZALEZ Y OTRA	Auto de Trámite EL DESPACHO SE ABSITENE RECONOCER PERSONERIA AL ABOGADO LINO ROJAS VARGAS HASTA TANTO SE APORTE PRUEBA QUE ACREDITE AL SEÑOR JOSE HOVER PARRA PEÑA COMO GERENTE GENERAL DE LA	21/10/2021	115	1
41001 4003005 2010 00120	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	YENNY ALEJANDRA VELASQUEZ ROA Y OTRO	Auto de Trámite	21/10/2021	97	1
41001 4003005 2010 00443	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	CARLOS ANDRES GARCIA CASTAÑEDA	Auto de Trámite EL JUZGADO SE ABSTIENE DE RECONOCER PERSONERIA AL ABOGADO LINO ROJAS VARGAS HASTA APORTE LA PRUEBA QUE ACREDITE QUE EL SEÑOR JOSE HOVER PARRA ROJAS SEA EL GERENTE GENERAL DE LA	21/10/2021	110	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2017 00132	Despachos Comisarios	HERMES VALVERDE ASTAIZA Y OTROS	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se señala el día 17 de noviembre de 2021 a las 9:00 A.M. para llevar a cabo la diligencia virtual en la que se recepcionara el testimonio del señor NELSON FREDY PEREZ AVELLANEDA.	21/10/2021	49-50	1
41001 4003005 2017 00377	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	ESPERANZA LOSADA	Auto Decide Reposición	21/10/2021	235-2	1
41001 4003005 2017 00383	Tutelas	PERS MPAL DE NEIVA EN REPRESEN OLIVER TORO RIVERA	COMFAMILIAR EPS	Auto obedézcase y cúmplase	21/10/2021	61	1
41001 4003005 2017 00541	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	SONIAS PASSOS PERDOMO Y OTRO	Auto resuelve sustitución poder	21/10/2021	72	1
41001 4003005 2017 00678	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	MARICELA TRIGUEROS RODRIGUEZ Y OTROS	Auto reconoce personería	21/10/2021	96	1
41001 4003005 2017 00735	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	VILMA FALLA GONZALEZ	Auto resuelve solicitud remanentes El juzgado NO TOMA NOTA de la medida de embargo del remanente solicitado por el Juzgado Quinto Civil Mcpal de Neiva. OFICIO N° 1613	21/10/2021	182	1
41001 4003005 2018 00936	Despachos Comisarios	AMPARO RODRIGUEZ MARIN	EDUARDO PAEZ GONZALEZ Y OTRA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se señala el día 25 de enero de 2022 a las 9:00 A.M. para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de comision.	21/10/2021	14	1
41001 4003005 2018 00957	Ejecutivo Singular	FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA -JESUS OVIDIO PEREZ- FET	WILSON BRANDO HERRERA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1614	21/10/2021	22	2
41001 4003005 2019 00124	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	YURANI ALEIDA SILVA CADENA	COPERATIVA UTRAHUILCA Y OTROS	Auto de Trámite APRUEBA RENDICION FINAL DE CUENTAS, ABSTIENE DE SEÑALAR SUMA ADICIONAL POR CONCEPTO DE HONORARIOS, ORDENA TERMINACION PROCESO	21/10/2021	445-4	3
41001 4003005 2019 00265	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	ELSA CANO DE MUÑOZ	Auto resuelve renuncia poder	21/10/2021	120	1
41001 4003005 2019 00288	Efectividad De La Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO -CARLOS LLERAS RESTREPO-	BRAVO MOLINA FREDY	Auto resuelve nulidad	21/10/2021	147-1	1
41001 4003005 2019 00404	Tutelas	GLORIA CONSTANZA MEDINA PASCUAS	COOMEVA EPS	Auto obedézcase y cúmplase	21/10/2021	175	1
41001 4003005 2019 00602	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JAIVER MARTINEZ CASTAÑO Y OTRO	Auto pone en conocimiento Lo informado por el CONSORCIO FOPEP.	21/10/2021	104	2
41001 4003005 2019 00656	Tutelas	PERS MPAL NEIVA EN REPRES DE BORIS ANDRES ANGULO BOLAÑOS como agente oficioso de JUAN FELIPE ANGULO	MEDIMAS EPS	Auto obedézcase y cúmplase	21/10/2021	168	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2019 00728	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	MARIA DEL PILAR HURTADO GAITAN	Auto pone en conocimiento Lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Neiva.	21/10/2021	50	1
41001 4003005 2019 00775	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	FERNELY RAMOS GUTIERREZ	Auto resuelve corrección providencia El auto de fecha 06 de octubre de 2021 respecto del numero del radicado del proceso del cual TOMO NOTA del embargo del remanente, que para todos los efectos es 2019-00775-00.. OFICIO Nº1592	21/10/2021	31	2
41001 4003005 2019 00783	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	MARIA CATALINA SALGADO DUSSAN	Auto 440 CGP	21/10/2021	35-36	1
41001 4003005 2020 00030	Ejecutivo Con Garantia Real	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	LIZ ARABELLA ALVAREZ GONZALEZ	Auto Corre Traslado Avaluado CGP A la parte demandada por valor de \$138.772.500,oo, por el termino de 10 días	21/10/2021	103	1
41001 4003005 2021 00009	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFIJURIDICO	MERCEDES VARGAS LUNA	Auto resuelve renuncia poder	21/10/2021	91	1
41001 4003005 2021 00087	Efectividad De La Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	LUIS EDUARDO TORRES CANDIA	Auto reconoce personería	21/10/2021	211	1
41001 4003005 2021 00223	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	OSCAR CERON ZARATE	Auto pone en conocimiento Lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Neiva.	21/10/2021	30	2
41001 4003005 2021 00262	Efectividad De La Garantia Real	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CLAUDIA MILENA VERA SERRATO - MARLENY MAJE MOTTA	Auto ordena comisión Al Alcalde de Neiva para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de litis. D.C. Nº 055	21/10/2021	119	1
41001 4003005 2021 00287	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	HECTOR MONTAÑA CONDE	Auto ordena comisión Al Alcalde Neiva para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de cautela. D.C. Nº 056	21/10/2021		2
41001 4003005 2021 00408	Verbal Sumario	MARIA RUBIELA CHILA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto de Trámite REQUIERE POR SEGUNDA VEZ AL INCODER	21/10/2021		1
41001 4003005 2021 00430	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JORGE MARIO GORDON HURTADO	Auto 440 CGP	21/10/2021	43-44	1
41001 4003005 2021 00436	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JULIAN ANDRES BERMEO MURCIA	Auto 440 CGP	21/10/2021	61-62	1
41001 4003005 2021 00442	Ejecutivo Singular	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	GERMAN GALVIS FRAILE	Auto 440 CGP	21/10/2021	52-53	1
41001 4003005 2021 00465	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOSE ANTONIO ALBADAN VARGAS	Auto pone en conocimiento Lo informado por el Jefe Grupo Talento Humano,	21/10/2021	46	2
41001 4003005 2021 00476	Verbal	ALVARO AVILA VILLAMBA Y OTROS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA AMINTA GOMEZ (Q.E. P.D.)	Auto de Trámite CORRIGE NOMBRE DEMANDADA	21/10/2021	132-1	1
41001 4003005 2021 00532	Verbal	NELSON AMAYA MOSQUERA	NINFA MANRIQUE DE QUINTERO	Auto inadmite demanda	21/10/2021	35	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2021 00533	Solicitud de Aprehension	MOVIIVAL S.A.S.	YENNY CAROLINA SANCHEZ MOLINA	Auto de Trámite ORDENA APREHENSION Y ENTRAG DE GARANTIA MOBILIARIA OFICIO 1623 GRUPO DE AUTOMOTORES	21/10/2021	42-43	1
41001 4003005 2021 00550	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA CIPRES	ARMANDO TRIVIÑO SIERRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/10/2021	21-22	1
41001 4003005 2021 00550	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA CIPRES	ARMANDO TRIVIÑO SIERRA	Auto decreta medida cautelar OFICIOS N° 1586, 1587, 1588, 1589, 1590, 1591, 1592	21/10/2021	4-5	2
41001 4003005 2021 00551	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NICOLAS EDUARDO MARQUEZ GUARNIZO	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/10/2021	96-97	1
41001 4003005 2021 00551	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NICOLAS EDUARDO MARQUEZ GUARNIZO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1617	21/10/2021	2	2
41001 4003005 2021 00552	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CATHERINE GISELLE CARVAJAL SANDOVAL Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/10/2021	24-25	1
41001 4003005 2021 00552	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CATHERINE GISELLE CARVAJAL SANDOVAL Y OTRO	Auto decreta medida cautelar OFICIOS N° 1618, 1619, 1620, 1621	21/10/2021	8-9	2
41001 4003005 2021 00556	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	OSCAR BAQUERO BARON	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/10/2021	84-87	1
41001 4003005 2021 00556	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	OSCAR BAQUERO BARON	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1622	21/10/2021	3-4	2
41001 4023005 2015 00160	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	IGNACIO ANTONIO RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1616	21/10/2021	137	1
41001 4023005 2015 00301	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	BLANCA NURI TOBAR ROA	Auto reconoce personería	21/10/2021	63	1
41001 4023005 2015 00509	Ejecutivo Mixto	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JHON JAIRO RODRIGUEZ GRACIA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1615	21/10/2021	73	2
41001 4023005 2015 00613	Ejecutivo Singular	COOP. MULT. SERVICIOS FINANCIEROS y JURIDICOS	EDUVIGIS CAMPOS GUTIÉRREZ	Auto resuelve renuncia poder	21/10/2021	73	1
41001 4023005 2015 00717	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	LIBARDO ALFONSO LOPEZ VERA	Auto reconoce personería	21/10/2021	58	1
41001 4023005 2016 00388	Ejecutivo Singular	MARIANA GUTIERREZ CASTRO	JHON JAIRO JIMENEZ LIMA	Auto agrega despacho comisorio	21/10/2021	262	1
41001 4023005 2016 00570	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	WILLIAM JOSE MONCADA PEREZ	Auto Decide Reposición	21/10/2021	406-4	2

ESTADO No. **075**

Fecha: 22/10/2021 7:00 A.M.

Página: **5**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/10/2021 7:00 A.M.  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

**JAIRO BARREIRO ANDRADE  
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA-HUILA**

**Neiva, \_\_\_\_\_ 21 OCT 2021.**

**Rad: 2008-00324- 00**

**ASUNTO**

Ciertamente el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso consagra la figura jurídica del desistimiento tácito en los procesos que permanezcan inactivos porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, con las siguientes características:

1. El abandono del actor frente a las cargas procesales que son propias de su actividad, necesarias para lograr los fines del proceso que iniciara y cuyo conocimiento avocara la jurisdicción ordinaria en materia civil.
2. La inactividad del proceso por un (1) año contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio.

Téngase en cuenta que el artículo 317 ejusdem no se aplicará en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial.

Así las cosas, es palpable que como consecuencia de la expiración del plazo se produzca el decreto sancionatorio, pues

✓ es el demandante por haber provocado el proceso a quien le estaba endilgado el impulso del mismo.

### **CASO CONCRETO**

Ciertamente dentro del proceso ordinario de menor cuantía propuesto por Sandra Liliana Avendaño Rivera contra Inversiones Montilla Escobar y CIA S. en C., y otra, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva que conoció inicialmente de este proceso, dictó sentencia de fecha 13 de julio de 2011 notificada mediante edicto el 19 de julio de 2011 fijado por tres días. Posteriormente, el mismo Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva en ejecución de sentencia libró mandamiento de pago mediante auto de 15 de abril de 2015 por las sumas allí indicadas, como se avizora a folios 2 y 3 del C # 3, disponiendo en el numeral cuarto de dicha providencia que debía notificarse la misma al demandado en la forma indicada en el artículo 505 del C. de Procedimiento Civil. Establece el artículo 505 ibídem que el mandamiento ejecutivo se notificará en la forma indicada en los artículos 315 a 320 y 330.

Revisada la actuación, se advierte por el a-quo que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada del mandamiento de pago, permaneciendo el proceso inactivo por un término superior a un año desde la última actuación.

A su vez establece el artículo 317 numeral 2 del C.G.P. que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación

✓ durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Como vemos, en el caso in examine es dable dar aplicación a la preceptiva en cita, declarando terminado el proceso ejecutivo iniciado a continuación del proceso ordinario por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado con ocasión del proceso ejecutivo y el archivo del mismo, previa desanotación de los libros radicadores y del software justicia XXI.

De acuerdo a lo sucintamente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

#### **R E S U E L V E:**

- 1. DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del proceso ejecutivo iniciado a continuación del proceso ordinario por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, con base en la motivación de esta providencia.
- 2. ORDENAR** el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que se hayan decretado con ocasión de la ejecución, con la advertencia que de existir embargo de remanentes se ponga a disposición de la autoridad que corresponde. Líbrese el oficio correspondiente.

**3. ABSTENERSE** de condenar en costas o perjuicios a la parte demandante.

**4. ORDENAR** si a ello hubiere lugar, el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago o la admisión de la demanda, a favor del demandante, con expresa constancia de la causal de su terminación.

**5. ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación en los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

**6.- RECONOCER** personería jurídica a la abogada **SILVIA RAQUEL QUIJANO VELASCO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 25.682.659 y T.P.No.112551 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la demandada **INVERSIONES MONTILLA ESCOBAR Y CIA S. EN C.**, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder que se allega.

**NOTIFIQUESE**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**JUEZ**

AHV



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 21 OCT 2021.

Rad: 410014003005-1997-09278-00

C.s

En atención al escrito presentado por el apoderado de la demandada ALICIA CARDOZO DE CAMPOS, dentro del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía propuesto por **JOSE SILVA OCHOA actuando mediante apoderado contra ALICIA CARDOZO DE CAMPOS y BEATRIZ ORTIZ**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE:

**1º. ORDENAR** la terminación del presente proceso por pago total del crédito y las costas, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandada **ALICIA CARDOZO DE CAMPOS** en memorial que antecede.

**2º. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

**3º. ORDENAR** la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial existentes en el pretenso proceso hasta el monto de la liquidación del crédito y las costas, a favor de la parte demandante. Lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A, dejando las constancias del caso.

**4º. ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

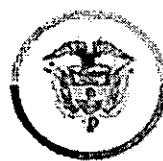
**Notifíquese y Cúmplase.**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**Juez.**

*Lolita*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

71

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

21 OCT 2021

**RADICACIÓN: 2008-00514-00**

Visto el memorial precedente, el Juzgado SE ABSTIENE de reconocer personería al abogado **LINO ROJAS VARGAS**, titular de la cédula de ciudadanía número 1.083.867.364 y portador de la Tarjeta Profesional número 207.866 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA.**, hasta tanto se aporte la prueba que acredite al señor JOSE HOVER PARRA PEÑA como Gerente General y Representante Legal Judicial de la Cooperativa Latinoamericana de ahorro y crédito utrahuilca.

**NOTIFIQUESE,**

  
**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez**

CGP/jorge



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

110

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

21 OCT 2021

**RADICACIÓN: 2009-01093-00**

Visto el memorial precedente, el Juzgado SE ABSTIENE de reconocer personería al abogado **LINO ROJAS VARGAS**, titular de la cédula de ciudadanía número 1.083.867.364 y portador de la Tarjeta Profesional número 207.866 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA.**, hasta tanto se aporte la prueba que acredite al señor JOSE HOVER PARRA PEÑA como Gerente General y Representante Legal Judicial de la Cooperativa Latinoamericana de ahorro y crédito utrahuilca.

**NOTIFIQUESE,**

  
**HECTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez**

**CGP/jorge**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

21 OCT 2021

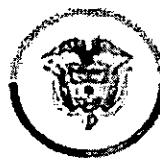
**RADICACIÓN: 2010-00115-00**

Visto el memorial precedente, el Juzgado SE ABSTIENE de reconocer personería al abogado **LINO ROJAS VARGAS**, titular de la cédula de ciudadanía número 1.083.867.364 y portador de la Tarjeta Profesional número 207.866 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA.**, hasta tanto se aporte la prueba que acredite al señor JOSE HOVER PARRA PEÑA como Gerente General y Representante Legal Judicial de la Cooperativa Latinoamericana de ahorro y crédito utrahuilca.

**NOTIFIQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez**

**CGP/jorge**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**  
21 OCT 2021

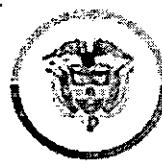
**RADICACIÓN: 2010-00120-00**

Visto el memorial precedente, el Juzgado SE ABSTIENE de reconocer personería al abogado **LINO ROJAS VARGAS**, titular de la cédula de ciudadanía número 1.083.867.364 y portador de la Tarjeta Profesional número 207.866 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA.**, hasta tanto se aporte la prueba que acredite al señor JOSE HOVER PARRA PEÑA como Gerente General y Representante Legal Judicial de la Cooperativa Latinoamericana de ahorro y crédito utrahuilca.

**NOTIFIQUESE,**

**HECTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez**

**CGP/jorge**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

**121 OCT 2021**

**RADICACIÓN: 2010-00443-00**

Visto el memorial precedente, el Juzgado SE ABSTIENE de reconocer personería al abogado **LINO ROJAS VARGAS**, titular de la cédula de ciudadanía número 1.083.867.364 y portador de la Tarjeta Profesional número 207.866 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA.**, hasta tanto se aporte la prueba que acredite al señor JOSE HOVER PARRA PEÑA como Gerente General y Representante Legal Judicial de la Cooperativa Latinoamericana de ahorro y crédito utrahuilca.

**NOTIFIQUESE,**

  
**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez**

**CGP/jorge**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

**21 OCT 2021**

**RADICACIÓN: 2017-00132-99**

Teniendo en cuenta que la audiencia que estaba programada para el cumplimiento de la comisión, no se pudo llevar a cabo, en razón a que el señor NELSON FREDY PÉREZ AVELLANEDA, se encontraba como agregado militar en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Federativa de Brasil con sede en Brasilia, el juzgado...

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Señalar como nueva fecha el día **DIECISIETE (17)** de **NOVIEMBRE** de **2021** a la hora de las **9:00 A.M.**, para que tenga lugar la diligencia de audiencia virtual en la cual se recepcionará el testimonio del señor NELSON FREDY PÉREZ AVELLANEDA identificado con la C.C. 74.326.167, respecto de los hechos de la demanda y aquello que indague la parte actora, de conformidad con la solicitud realizada dentro del proceso de REPARACIÓN DIRECTA adelantado por HERMES VALVERDE ASTAIZA y OTROS en contra de la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

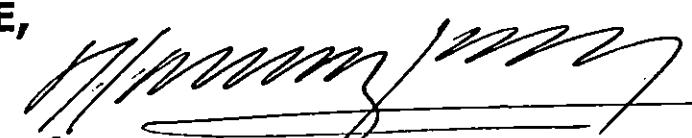
La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS, razón por la cual se solicita a la apoderada de la parte demandante Dra. CARMEN ELISA PILL MUÑOZ ([carmenpill2009@hotmail.com](mailto:carmenpill2009@hotmail.com)), informe al correo institucional del juzgado [cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, una cuenta de correo electrónico o e-mail, del convocado, para poder realizar la integración a la audiencia.

A dicha dirección de correos electrónicos se les enviará el respectivo Link de ingreso a la audiencia programada.

Se previene al Coronel NELSON FREDY PÉREZ AVELLANEDA que una vez haya sido notificado personalmente de esta providencia, y se conozca una dirección de correo electrónico se le enviará el LINK de ingreso a la audiencia programada en la fecha y hora antes indicada, caso contrario, deberá comparecer personalmente a este Despacho oficina 704 del Palacio de Justicia de Neiva (Carrera 4 Nº 6 – 99 de Neiva) en la fecha y hora señalada, **previo el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad para la recepción de su testimonio.**

Cumplida la comisión, envíese la actuación al correo electrónico del juzgado comitente.

**NOTIFIQUESE,**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez.**

mehp



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

**21 OCT 2021**

---

**Rad: 2017-00377-00**

**ASUNTO**

Decide el Juzgado lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandante contra el auto adiado el 29 de julio de 2021 que se abstuvo de señalar fecha y hora para el remate solicitado, hasta tanto se presente nuevo avalúo del bien que se halla embargado y secuestrado en este asunto.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta el recurrente que el auto que se impugna está fundamentado en el artículo 19 del Decreto reglamentario 1420 de 1998; y que el señor Juez echó mano de esta norma para concluir que el avalúo comercial presentado perdió su vigencia, lo cual es muy diferente del punto de la idoneidad del valor fijado en el avalúo presentado, ya que respecto a esta nada se argumentó, nada se dijo en torno a que el valor fijado en el avalúo comercial presentado el pasado 14/06/2020 fuera irrisorio, es más, por auto datado 22 de junio de 2021 (más de 1 año después de presentado el avalúo comercial), el despacho fijó fecha de remate sin reparar nada en torno a la vigencia del avalúo comercial y el ejecutado guardó silencio.

➤ Que el despacho aplica un decreto para justificar su decisión, que conforme a su artículo 1º es contundente en señalar que el ámbito de su aplicación se circunscribe exclusivamente al tema de los avalúos que soliciten las entidades administrativas facultadas por las leyes 9<sup>a</sup> de 1989 y 388 de 1997 para la ejecución de los taxativos eventos que el mismo decreto señala, sin tener ninguna aplicación este decreto en el asunto de los avalúos judiciales cuando de procesos ejecutivos se trata, por la potísima razón de que este punto está clara e íntegramente reglado, sin vacío alguno, en el Código General del Proceso, artículos 444 y 457; por lo que no se admite aplicación de una norma de inferior categoría frente a una norma de superior jerarquía y de carácter específico.

Adujo que la declarada perdida de "vigencia" del avalúo comercial aportado, soportada en un decreto reglamentario que no es aplicable a este asunto, que no guarda relación con este, es ilegal y luce abiertamente antojadiza, entre otras razones porque es una actuación que se sitúa por fuera del procedimiento establecido en el CGP, y que revela una manifiesta desconexión entre lo establecido en el ordenamiento procesal y la voluntad del funcionario judicial que apareja su descalificación como acto judicial.

Que es claro que no existe en el Código General del Proceso norma que ordene la actualización anual de los avalúos aportados por las partes; no obstante, cuando el juez del proceso encuentre que el valor del avalúo aportado no corresponde con el precio real del inmueble hipotecado, puede

oficiosamente ordenar que se presente uno nuevo para proteger tanto los derechos patrimoniales del acreedor como los derechos de los demandados, garantizando así de mejor manera la satisfacción de la acreencia, a la par del equilibrio respecto de la contraparte, pero esta facultad queda supeditada a la existencia de razones que sustenten una decisión de esta índole, a razones que permitan inferir que el valor del avalúo aportado es infinitamente menor al real, es irrisorio.

Solicitó se revoque el auto del 29 de julio de 2021 y se señale fecha para el remate del bien inmueble embargado, secuestrado y valuado.

En traslado el citado recurso, la parte demandada guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 318 del C. G.P., que salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se revoquen o reformen.

Consideramos prima facie que el Decreto 1420 de julio 24 de 1998 tiene por objeto señalar las normas, procedimientos, parámetros y criterios para la elaboración de los avalúos por los cuales se determinará el valor comercial de los bienes inmuebles para la ejecución entre otros de los siguientes

eventos, adquisición de inmuebles por enajenación forzosa (artículo 1, numeral 1 ibídém); enajenación forzosa que es una de las modalidades de realización forzosa de los bienes embargados, consistiendo en la venta pública de los mismos para obtener el dinero con que pagar al acreedor ejecutante. De manera que el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998 que señala que los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año contados desde la fecha de su expedición, que en concordancia con el artículo 448 inciso tercero del C.G.P., le indica al Juez que al momento de ordenar y señalar fecha y hora para el remate realice un control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad, ha sido la razón para prohijar la decisión objeto de reproche por el apoderado de la parte demandante, pues téngase en cuenta que dicho avalúo había sido presentado desde el 30 de junio de 2020, sin que pueda interpretarse como una decisión encaminada a transgredir las normas que regulan el avalúo y remate de los bienes en los procesos ejecutivos como el que nos ocupa; amen que no podemos desconocer como lo indica la Corte Suprema de Justicia que el objetivo que se busca con la venta en pública subasta, no es otro que obtener el mejor precio posible por el bien ofrecido, ni mucho menos que uno de los deberes del juez según el artículo 42 numeral 2 del C.G.P. es precisamente hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso.

En este orden de ideas y con base en el control de legalidad efectuado, consideramos que la decisión adoptada no revela arbitrariedad ni desmesura, sino que obedece además a un

criterio de razonabilidad en armonía con las normas como el artículo 4, 42 numeral 2 y 448 del C.G.P.

Finalmente téngase en cuenta lo indicado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-088A-14, sobre el remate, cuando indicó que este "... además de tener una connotación procesal, conlleva un inocultable negocio jurídico, en el que el juzgador asume la calidad de oferente de los bienes sobre los cuales recaen las medidas precautelativas decretadas en el proceso, (...) de ahí que al juzgador corresponde en dicha actuación salvaguardar los derechos de quien hasta que se concrete la adjudicación, detenta el dominio de lo que va a ser subastado, y en igualdad de condiciones, brindar protección a las garantías procesales del promotor del trámite".

En consecuencia se mantendrá incólume la decisión objeto de reproche, eso sí, respetuosos de los planteamientos expuestos por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 29 de julio de 2021, con base en la motivación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**Juez**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**Neiva Huila**

21 OCT 2021

Neiva, \_\_\_\_\_

Obedézcase y cúmplase lo resuelto - POR LA HONORABLE CORTE  
CONSTITUCIONAL. -

**NOTIFIQUESE**

**HECTOR ALVAREZ LOZANO**  
Juez

RAD. 2017-00383

JORGE



72  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA

21 OCT 2021

**RADICACIÓN: 2017-00541-00**

De conformidad con la solicitud que antecede, el Juzgado  
**RESUELVE:**

**1.- TÉNGASE** a la abogada **MARIA PAULINA VELEZ PARRA** identificada con **C.C. 55.063.957** y Tarjeta Profesional **No. 190.470** del C. S. de la J., como apoderado sustituto del abogado **LUIS HUMBERTO SALAZAR MOREO**, en la forma y términos contenidos en el anterior memorial de sustitución.

**NOTIFÍQUESE,**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
Juez

**CPC/jorge**



92

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA-HUILA**

21 OCT 2021

---

**RADICACIÓN: 2017-00678-00**

De conformidad con la solicitud que antecede, el Juzgado

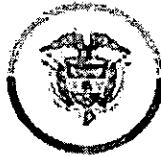
**RESUELVE:**

**1.- RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte demandante, COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA., al abogado **LINO ROJAS VARGAS**, identificado con **C.C. 1.083.867.364** y **T.P. 207.866** del C. S. de la J., como apoderado judicial, en los términos y para los propósitos enunciados en el poder conferido por el señor JOSE HOVER PARRA PEÑA, quien actúa como Gerente de la entidad, según Certificado de existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Neiva.

**NOTIFIQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez**

JEC



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

**21 OCT 2021**

**RADICACIÓN: 2017-00735-00**

El juzgado **NO TOMA NOTA** de la medida de embargo del remanente solicitado por el JUZGADO QUITO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA a través del oficio № 1508 de fecha 06 de octubre de 2021, bajo el radicado 2019-00347-00, toda vez que dentro del proceso de la referencia, ya se tomó nota a favor del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva - Huila para el proceso con radicado 2017-00645-00, mediante auto de fecha 10 de julio de 2018 (folio 49 - 50 C#1).

Líbrese la correspondiente comunicación.

**NOTIFIQUESE,**



**HECTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez**

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

21 OCT 2021

**RADICACIÓN: 2018-00936-99**

cc

Auxiliase y devuélvase la anterior comisión conferida por el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.**, en el comisorio No. 0003 de fecha 17 de enero de 2020, que antecede y que fuera radicado el día 05 de octubre de 2021.

En consecuencia, para que tenga lugar la diligencia de secuestro del inmueble con folio de matrícula Nº **200-102587** de propiedad de la demandada **EMMA SALAS GÓMEZ**, ubicado en la Carrera 30 Nº 20 - 30 de la ciudad de Neiva, el Despacho señala la hora de las 9am \_\_\_\_\_ del día 25 \_\_\_\_\_ del mes Enero \_\_\_\_\_ del año 2022.

Designese como secuestre al señor(a) Edilberto Forfán García, quien figura en la lista oficial de Auxiliares de la Justicia, a quien se le comunicará esta determinación mediante telegrama.

**NOTIFIQUESE,**

**HÉCTOR ALVAREZ LOZANO**

**JUEZ**

mehp

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

Neiva, 21 OCT 2021

**RAD: 2019-00124-00**

**ASUNTO:**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto a las cuentas finales rendidas por el liquidador, con base en el informe presentado.

**CONSIDERACIONES:**

Ciertamente en la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2020 (fls. 329 a 336), el Juez de conocimiento dispuso en el numeral sexto de la parte resolutiva “*ordenar al liquidador que vencido el termino de que trata el numeral anterior, presente una rendición de cuentas finales de su gestión, acompañada de las pruebas y soportes pertinentes*”.

Obra en el expediente a folios 438 a 441, la rendición de cuentas presentada por el abogado liquidador, en donde resumidamente manifiesta que fue designado en el referido cargo, según auto del 18 de febrero de 2019, tomando posesión del mismo el 12 de marzo de 2019, describiendo las actuaciones por él adelantadas, y sin incluir relación de pagos que hubiera realizado en este asunto.

Mediante auto de fecha 06 de octubre de 2021, se corrió traslado por tres (3) días a las partes de la rendición de cuentas

presentada, sin haberse interpuesto recurso alguno en contra de la mencionada decisión, según constancia secretarial obrante a folio 444 del expediente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no aparecen gastos realizados por parte del abogado liquidador en el ejercicio de sus funciones, el despacho se abstendrá de señalar suma de dinero adicional a la ya señalada por concepto de honorarios.

Así las cosas, el Juzgado aprobará la rendición de cuentas finales presentada por el liquidador, obrante a folios 438 a 441 del expediente y de la cual se corrió traslado por tres (3) días a las partes, sin que se hubiera presentado objeción alguna por los intervenientes en este proceso, como se colige de la constancia de secretaría de fecha 13 de octubre de 2021, obrante a folio 444 del plenario.

En consecuencia, dando aplicación al inciso segundo del numeral 4º del art. 571 del C.G.P., en concordancia con el art. 573 ibídem, se declarará terminado el presente proceso de liquidación patrimonial, para lo cual se enviarán las comunicaciones a las entidades que administren base de datos de carácter financiero, crediticio o comercial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la rendición final de cuentas presentada por el abogado liquidador dentro del presente proceso de

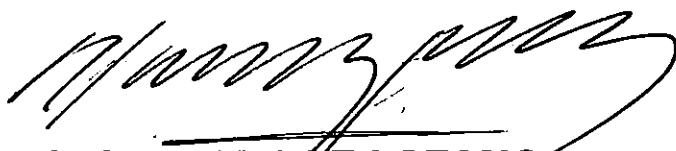
liquidación patrimonial, con base en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de señalar suma adicional por concepto de honorarios al liquidador a la ya fijada en este proceso, con base en la motivación de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** la terminación del presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, señora **YURANI ALEIDA SILVA CADENA**.

**CUARTO:** Líbrense las comunicaciones a las centrales de riesgo DATACREDITO EXPERIAN y CIFIN-TRANSUNION, informando la terminación del presente proceso de liquidación patrimonial.

**NOTIFIQUESE**



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**JUEZ**

AHV



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA

120  
21 OCT 2021

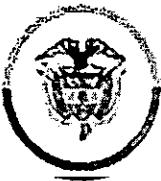
**RADICACIÓN: 2019-00265-00**

Por reunir los requisitos del artículo 76 inciso 4º del C.G.P.,  
**admítase** la renuncia al poder presentado por la abogada  
**JANIER CAROLINA GONZALEZ LLANOS**, en memorial visible a  
folio 118-119 del cuaderno principal, que le fuera conferido por la  
demandada ELSA CANO

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
Juez

**CGP/JEC**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

***Neiva,*** 21 OCT 2021

**RAD: 2019-00288-00**

**ASUNTO:**

Resuelve el juzgado lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de nulidad interpuesta por el abogado HENRY GONZALEZ VILLANEDA, quien actúa como apoderado del demandado FREDY BRAVO MOLINA, dentro del presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real (escritura pública número 4.136 del 29 de noviembre de 2013 de la Notaria Tercera del Circulo de Neiva Huila) de menor cuantía promovido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

**ANTECEDENTES:**

**1. El Proceso**

**El FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, obrando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía en contra del señor FREDY BRAVO MOLINA, la cual fue admitida conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 17 de mayo de 2019 (fls.64 a 74), habiéndose vencido el término de que disponía el demandado para solicitar la reproducción de la demanda y sus anexos, recurrir el mandamiento de pago, pagar, proponer excepciones, sin que aparezca evidencia de haberlo hecho, según constancia secretarial del 23 de julio de 2021 obrante a folio 133 del expediente, por cuanto su notificación se efectuó por aviso.

## **2. La solicitud de nulidad**

Pretende el memorialista se decrete la nulidad de este proceso, a partir del auto de fecha 17 de mayo de 2019 por medio del cual se admite la demanda y se libra mandamiento de pago, exponiendo como causales de nulidad las contenidas en los numerales 5 y 8 del artículo 133 del C.G.P. artículos.

Respecto a la nulidad alegada contenida en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P. “*cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...*”, adujo que de acuerdo a los artículos 8 y 16 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante debió agotar la notificación personal de la demanda conforme lo establece el art. 8 de la mencionada norma, esto es, enviando a la dirección física o electrónica copia del auto que libró mandamiento de pago y copia de la demanda con los anexos, mas no debió haber notificado al señor FREDY BRAVO MOLINA conforme al artículo 292 del C.G.P., toda vez que, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, las partes, entratandose de notificaciones, tienen que ceñirse a lo que dispone dicha norma.

Que si se observa con detenimiento el documento que le fuera notificado a su cliente, este dice en su parte superior lo siguiente: “notificación por aviso art. 292 del C.G.P., presenta fecha de elaboración del 22 de mayo de 2021; y de acuerdo a los anexos adjuntos en dicho documento, solo se hizo llegar copia del auto que libró mandamiento de pago en una calidad de papel que en algunos trazos se vuelve ilegible por lo oscuro, mas no se adjuntó copia de la demanda con sus anexos como bien lo indica el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Que el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P. señala que la contestación de la demanda deberá contener

pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, pero no pueden realizarlo, porque pese a que era deber de la parte demandante allegar la demanda a su cliente con el conjunto de anexos, no lo hizo.

En cuanto a la segunda causal invocada, “*cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria*”, expresó que a su pupilo no se le ha notificado la demanda como lo indica el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que con el auto que libró mandamiento de pago no se le adjuntó la demanda con los anexos, desconociendo por completo el contenido de los hechos en que se funda la misma, así como las pruebas solicitadas y las pretensiones que elevara la parte demandante; por tanto, no pueden presentar y/o solicitar pruebas, como tampoco contestar la demanda y proponer excepciones porque se desconoce el contenido de la demanda y sus anexos, lo que ocasiona la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

### **3. El trámite de nulidad**

En traslado la respectiva solicitud de nulidad, la parte demandante allegó memorial de réplica señalando que en ningún momento se ha desconocido la carga procesal a cargo de la parte actora, ya que se han practicado las actuaciones encaminadas a darle celeridad al proceso y lograr la notificación efectiva del mandamiento de pago a la parte demandada.

Hizo alusión a cada una de las actuaciones y trámites pertinentes que realizó para lograr la notificación al señor FREDY BRAVO MOLINA; y solicitó no se tenga en cuenta el escrito presentado por la parte demandada, ya que en los términos procesales no se le dio contestación a la demanda, pues la entrega de la

notificación se realizó el día 01 de junio de 2021; y el apoderado del demandado remitió el escrito de nulidad hasta el 17 de junio de 2021, ya vencido el término de acuerdo a lo mencionado en el art. 292 del C.G.P.

**Para resolver, se CONSIDERA:**

De acuerdo a nuestro estatuto procesal general las **nulidades** de orden procesal están gobernadas por los llamados principios de especificidad, legitimación o interés para proponerla, oportunidad, trascendencia, protección y convalidación o saneamiento debiéndose destacar para el caso los de especificidad y saneamiento.

Únicamente constituye nulidad procesal, de acuerdo con nuestro estatuto procesal general, los hechos que como causal aparecen determinados en el art. 133 del C. General del Proceso , norma que recoge los que constituyen violación al debido proceso, incluido el derecho a la defensa, derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, sin que sea dable extenderlos a causales no reguladas o por interpretación extensiva, ya que el principio de especificidad precisamente significa que no existe defecto capaz de estructurar causal de nulidad, si previamente el legislador no lo erige como tal.

Referente a la convalidación o saneamiento , se tiene que el artículo 136 de la obra en mención, vigente al momento de la situación fáctica debatida, clasifica las causales de nulidad en saneables y no saneables, limitando las últimas a las consagradas en el numeral 2 del artículo 133 ibídem, es decir, cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

Entonces, las causales de nulidad no comprendidas dentro de las normas acabadas de referir, se tornan en

saneables, fenómeno que opera a tono con los mandatos del citado artículo 136 , -cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla; -cuando la parte, que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada; -cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa y; -cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

En el caso bajo examen, el apoderado judicial del demandado FREDY BRAVO MOLINA, alega las causales de nulidad previstas en los numerales 8º y 5º del artículo 133 del C. General del Proceso, es decir, el proceso es nulo en todo o en parte **"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado....."**, bajo el argumento que de acuerdo a los artículos 8 y 16 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante debió agotar la notificación personal de la demanda conforme lo establece el art. 8 de la mencionada norma, esto es, enviando a la dirección física o electrónica copia del auto que libró mandamiento de pago y copia de la demanda con los anexos, mas no debió haber notificado al señor FREDY BRAVO MOLINA conforme al artículo 292 del C.G.P.

Ahora bien, para que la notificación se pueda tildar de irregularmente practicada, debe demostrarse que se faltó realmente a la precisa y especial forma prevista

por el legislador, la que tratándose de notificación personal, se encuentra desarrollada en el artículo 291 y siguientes del Código General del proceso, en tanto que, conforme el artículo 290 ibídem, el auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo deberán notificarse personalmente al demandado, su representante o apoderado judicial.

Al examinar los reproches del abogado del demandado, se torna evidente que no se configura la nulidad deprecada, conforme pasa a explicarse:

- 1) Efectivamente se informó en la demanda como dirección dónde podía notificarse al demandado, la siguiente: *«Calle 45 No. 21 – 10 Manzana J Lote 2 Barrio Los Pinos de Neiva; expresándose bajo la gravedad del juramento por parte de la apoderada judicial de la entidad demandante, que desconocía la dirección de correo electrónico del demandado, señor Fredy Bravo Molina».*
- 2) Como puede apreciarse inicialmente a folios 76 a 78 y 88 a 100, se aportó por la parte demandante, certificaciones de envío de las diligencias de notificación personal y por aviso al demandado Fredy Bravo Molina, con fecha de recibido 4/2019 y 24-07-19, respectivamente; sin embargo, mediante auto proferido el 20 de septiembre de 2019 (fl.102), el Juzgado se abstuvo de darle el trámite correspondiente a las mismas, por cuanto el auto de apremio emitido en el presente proceso ejecutivo data del 17 de mayo de 2019 y no el 14 de mayo de 2019, como se indicaba en las citaciones para diligencia de notificaciones remitidas.
- 3) Posteriormente, según se evidencia de las actuaciones surtidas en el presente trámite, la citación para notificación personal del demandado, visible en los folios 104 a 106 del expediente, contiene toda la

información requerida conforme el numeral 3º del mencionado artículo 291 *ibídem*, a saber, la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia a notificar y, la prevención al citado para comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la entrega en el lugar de destino.

Y, la misma fue entregada precisamente en la dirección informada en la demanda como correspondiente al demandado. Así se desprende de la copia cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, siendo que figura el nombre de una persona como receptora de las comunicaciones, quien suministró número de cedula de ciudadanía, según la certificación visible en el folio 104 del expediente.

4) Como el convocado no atendió el llamado dentro del término legal previsto y comunicado en la citación, la parte demandante se encontraba autorizado de proceder con la notificación por aviso, la cual se encuentra regulada en el artículo 292 del Código General del Proceso.

En efecto, a folios 131 vto y 132 fte y vto., reposa el aviso de notificación por aviso, el cual se surtió en legal forma y aparece firmado por quien dijo llamarse Neidy Perdomo Conde e identificarse con la cedula de ciudadanía número 36065550, avizorándose como fecha de recibo el 01-06-21. De igual manera, vale la pena precisar que según se evidencia a folio 132 vto. el aviso elaborado por el interesado contiene todos y cada uno de los requisitos formales contemplados en la citada norma; es decir, la fecha del aviso, la fecha de la providencia que se notifica, la autoridad judicial que conoce del proceso, el nombre de las partes, la advertencia que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso y, estuvo acompañada de copia del auto de mandamiento de pago.

De esta manera, revisadas las normas que regulan la especial forma de realizar la notificación por aviso de cara a los pasos llevados a cabo por la parte demandante para procurar el enteramiento del demandado del mandamiento de pago librado en su contra, se advierte que los mismos se ajustaron plenamente a la normatividad procesal general.

El catedrático y miembro de la Asociación Colombiana de Derecho Procesal Constitucional, y de los Institutos Colombiano e Iberoamericano de Derecho Procesal, Fernando Canosa Torrado, en su libro *\*Las Notificaciones Judiciales en el Código General del Proceso, tercera edición (pag.269-270)\**, sostuvo que *“de la lectura del art. 291 del C.G.P., brota como inmediata conclusión la presunción de veracidad que el legislador confirió al informe rendido por el funcionario encargado de practicar la notificación, al advertir que éste se considera rendido bajo la gravedad del juramento, lo cual resulta apenas entendible teniendo en cuenta que para surtir posteriormente el emplazamiento y verificarla a través de curador deviene indispensable contar con la certeza jurídica que el trámite de la notificación personal se agotó íntegramente con apego a la ley, al fin y al cabo en ello reside el principio de legalidad según el cual los actos y actuaciones públicas se presumen acordes a derecho mientras no se demuestre lo contrario.*

*A la par, es verdad averiguada que conforme al sistema probatorio acogido de antaño por el legislador procesal civil, corresponde a quien pretende la aplicación de determinada consecuencia jurídica demostrar los supuestos facticos en que se apoya dicho pedimento, onus probando, so pena que éste se despache desfavorablemente”.*

Además indica el mencionado procesalista (pag.226) que *“se advierte que del tenor literal del*

*artículo 289 del C.G.P, no se desprende, que el aviso deba entregarse personalmente a quien debe notificarse, siendo posible entonces, entregarlo a cualquier persona que resida o labore en el inmueble donde pretende surtirse la diligencia”.*

Respecto de la causal alegada por el abogado del demandado; y contenida en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P., esto es, *“cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”*, la cual sustenta en el hecho de no haberse notificado la demanda al señor Fredy Bravo Molina como lo indica el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ya que según su decir, con el auto que libró mandamiento de pago no se le adjuntó la demanda con los anexos, desconociendo por completo el contenido de los hechos en que se funda la misma, así como las pruebas solicitadas y las pretensiones que elevara la parte demandante; sin poder presentar y/o solicitar pruebas, como tampoco contestar la demanda y proponer excepciones porque se desconoce el contenido de la demanda y sus anexos, considera el despacho como se dijo con antelación que todos los trámites concernientes a las citaciones para diligencia de notificación personal y por aviso desplegadas por la parte demandante para lograr la notificación al demandado, señor Fredy Bravo Molina, fueron efectuadas con apego a la ley; por tanto, no comparte esta agencia judicial los argumentos plasmados por el profesional del derecho en lo atinente a la causal 5 que invocara, ya que con meridiana claridad, de la foliatura obrante en el plenario, se itera todas las actuaciones se realizaron con apego a la ley. Además no debe perderse de vista que el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en manera alguna derogó los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, todo lo contrario, indicó es que las notificaciones qué

deban hacerse personalmente también podrán efectuarse en la forma allí prevista.

En tales condiciones, como la parte demandada no demostró las causales de nulidad que pretendía hacer valer, pues insistimos que tanto las actuaciones de citación para notificación personal y la notificación por aviso al demandado se surtieron con apego a los artículos 291 y 292 del C.G.P., es palpable que la nulidad planteada, no está llamada a prosperar; y en consecuencia, deberá negarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

#### **R E S U E L V E :**

1. NEGAR la solicitud de nulidad procesal reclamada a través de apoderado judicial por el demandado FREDY BRAVO MOLINA, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

2. CONDENAR en costas a la parte demandada. En consecuencia se fijan como agencias en derecho la suma de **\$454.263,00** a cargo de la parte demandada (art. 365 numeral 1 inciso segundo del C.G.P.).

NOTIFIQUESE



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**  
**JUEZ**

AHV

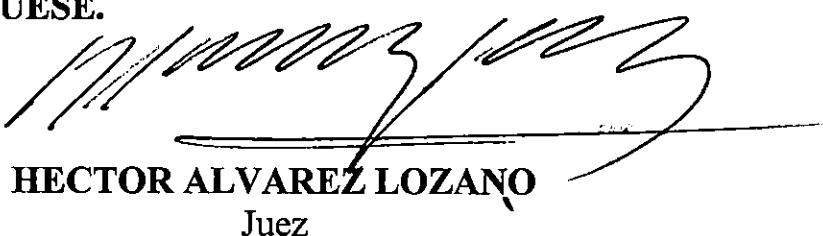


**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**Neiva Huila**

21 OCT 2021  
Neiva, \_\_\_\_\_

Obedézcase y cúmplase lo resuelto - POR LA HONORABLE CORTE  
CONSTITUCIONAL. -.

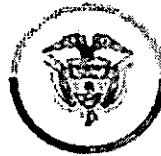
**NOTIFÍQUESE.**



HECTOR ALVAREZ LOZANO  
Juez

RAD. 2019-00404

JORGE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

21 OCT 2021

**RADICACIÓN: 2019-00602-00**

Póngase en conocimiento a la parte demandante y su apoderado lo informado por el CONSORCIO FOPEP en su Oficio N° 2021030253 de fecha 05 de octubre de 2021 visto a folio 103 y enviado a este despacho judicial por correo electrónico el día 06/10/2021.

**NOTIFIQUESE,**

  
**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez.**

mehp

651



Radicado No. S2021016590

CONSORCIO FOPEP 2019  
Fecha: 05/10/2021 16:47:57  
Radicado Salida

Bogotá,  
RAD. 2021030253

Señores  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
CR 4 6 99 PALACIO DE JUSTICIA  
NEIVA (HUILA)

Asunto: *Ejecutivo Singular de Menor Cantidad*  
Demandante: *Cooperativa COONFIE NIT.891.100.656-3*  
Demandada: *Edilma Andrade Andrade C.C.26.591.923*  
Proceso: *2019-602*  
Oficio: *1342*

Respetados Señores,

En atención a su oficio recibido el 27 de septiembre de 2021, nos permitimos informar que la medida referenciada no se había ingresado en la nómina del FOPEP, en razón de que la anterior no había sido comunicada previamente.

Por lo anterior, se procedió a ingresar la medida conforme a lo indicado por su despacho, sobre el 50% de la pensión que percibe la señora Edilma Andrade y en consecuencia aplicará a partir del mes de octubre del año en curso.

Cordialmente

**MÓNICA MARÍA CORREA SALAMANCA**  
**ABOGADO II**

Proyectó:naramirez  
Revisó:mcorrea



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**Neiva Huila**

Neiva, 21 OCT 2021

Obedézcase y cúmplase lo resuelto - POR LA HONORABLE CORTE  
CONSTITUCIONAL. -.

**NOTIFIQUESE.**

**HECTOR ALVAREZ LOZANO**  
Juez

RAD. 2019-00656

JORGE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

**21 OCT 2021**

**RADICACIÓN: 2019-00728-00**

Póngase en conocimiento a la parte demandante y a su apoderado lo informado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA en su oficio N° JUR - 4711 de fecha 07 de octubre de 2021 visto a folio 47 y que fuera enviado a este despacho judicial por correo electrónico el día 13/10/2021.

**NOTIFIQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO  
Juez.-**

mehp



JUR- 4711

Neiva, 7 de octubre de 2021

Señor

**JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Correo electrónico: [cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref. **Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cantidad**  
Demandante: **Banco Itau Corpbanca Colombia**  
Demandado: **María del Pilar Hurtado Gaitán**  
Rad. **2019-00728-00**

Con relación a su oficio de embargo # 0986 de fecha 11 de agosto de 2021 radicado el 30 de septiembre de 2021, con el turno 2021-200-6-18769, me permito informarle que sobre el inmueble existe vigente patrimonio de familia. (Art. 21 y 23 de la Ley 70 de 1931 y Ley 425 de 1999).

Se devuelve sin las formalidades del registro; junto con el certificado de libertad y tradición

Cordialmente,

  
**JAIRO CUSTODIO SÁNCHEZ SOLER**  
Registrador Principal de Instrumentos Pùblicos

Diana

Código:  
GDE - GD - FR - 23 V.01  
28-01-201

Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos  
de Neiva-Huila  
Calle 6 No 3-65  
8711425 - 8710425  
E-mail: ofiregisneiva@supernotariado.gov.co



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

21 OCT 2021

**RADICACIÓN: 2019-00775-00**

Procede el Juzgado con fundamento en el artículo 286 del C. G. P., a corregir de oficio el auto proferido el pasado 06 de octubre de 2021 (fl. 27 C#2), teniendo en cuenta que por error involuntario se indicó que el número del radicado del proceso del cual TOMÓ NOTA del embargo del remanente era el 2019-00778-00, cuando lo correcto es, **2019-00775-00**.

Baste lo suintamente expuesto, para que el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1.- CORREGIR** el auto de fecha 06 de octubre de 2021, respecto del número del radicado del proceso del cual TOMÓ NOTA del embargo del remanente, que para todos los efectos es, **2019-00775-00**.

En consecuencia líbrese el respectivo oficio dirigido al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, a fin de informarle la decisión tomada por parte de esta instancia judicial.

El resto de la providencia queda incólume.

**NOTIFIQUESE,**

  
**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
Juez

mehp



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**  
**21 OCT 2021**  
**RADICACION: 2019-00783**

Mediante auto de veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), se profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de RF ENCORE S.A.S. contra MARIA CATALINA SALGADO DUSSAN., por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo, se allegó al libelo demandatorio un pagare del cual se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada que conforme a la preceptiva del Artículo 422 C.G.P. en concordancia con el art. 709 del C. de Comercio, presta mérito ejecutivo.

Notificada personalmente la demandada MARIA CATALINA SALGADO DUSSAN, por correo electrónico, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y como se indica en la constancia de secretaría de 06 de octubre de 2021 vista a folio 34 del cuaderno No. 1 dejó vencer en silencio el término para pagar y excepcionar., por lo tanto, el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

***R E S U E L V E:***

1. Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$3.747.710.00**, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

*Jorge*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

**21 OCT 2021**

**RADICACIÓN: 2020-00030-00**

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte demandante y conforme lo dispone el artículo 444 numeral 4º del C. General del P, del avalúo catastral del bien inmueble, incrementado en un 50%, identificado con el folio de matrícula N° **200-30818**, por valor de **\$138.772.500,oo**, dese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez**

mehp



P1

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA-HUILA**

21 OCT 2021

**RADICACIÓN: 2021-00009-00**

Por reunir los requisitos del artículo 76 inciso 4º del C.G.P.,  
**admítase** la renuncia al poder presentado por el abogado  
**CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH**, en memorial visible a  
folio 87 a 90 del cuaderno principal, que le fuera conferido por la  
aquí demandante COOPERATIVA COFIJURIDICO.

**NOTIFÍQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez**

**CGP/jorge**



21  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA

21 OCT 2021

**RADICACIÓN: 2021-00087-00**

De conformidad con la solicitud que antecede, el Juzgado

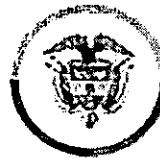
**RESUELVE:**

1.- **RECONOCER** personería para actuar como apoderado del demandado señor, **LUIS EDUARDO TORRES CANDIA**, al abogado **FREDY OSWALDO SANCHEZ CANDIA**, identificado con C.C. 79.972.623 y T.P. 276.028 del C. S. de la J., en los términos y fines indicados en el memorial poder que antecede.

**NOTIFÍQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
Juez

**jorge**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

**21 OCT 2021**

**RADICACIÓN: 2021-00223-00**

Póngase en conocimiento a la parte demandante y a su apoderado lo informado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA en su oficio N° JUR - 2278 de fecha 04 de junio de 2021 visto a folio 27 y que fuera enviado a este despacho judicial por correo electrónico el día 10/08/2021.

República de Colombia

**NOTIFIQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**Juez.-**

mehp

JUR 2278  
Neiva, 4 de Junio de 2021

Señor  
**JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Carrera 4 #6-99 Palacio de Justicia  
Neiva Huila

Ref. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía adelantada por Cooperativa Utrahuilca contra Oscar Cerón Zárate. Rad. 2021-00223-00.

Con relación a el oficio de Embargo # 0714 de fecha 21 de Mayo de 2021, radicado el 27 de Mayo de 2021, con turno de radicación 2021-200-6-9249, con el folio de matrícula 200-165789, permito informarle que SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE EMBARGO SE ENCUENTRA VIGENTE PATRIMONIO DE FAMILIA (ART. 21 DE LA LEY 70 DE 1931).

Se devuelve sin las formalidades del registro junto con el certificado de libertad y tradicion.

Cordialmente,



**Maria Ruth Losada Vega**  
Profesional Universitario  
Grupo de Gestión Jurídica Registral  
SNR Neiva Huila

Código:  
GDE - GD - FR - 23 V.01  
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos  
de Neiva-Huila  
Calle 6 No 3-65  
8711425 - 8710425  
E-mail: ofiregisneiva@supernotariado.gov.co



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

21 OCT 2021

**RADICACIÓN: 2021-00287-00**

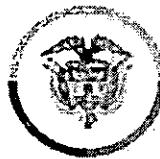
Teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **Nº 200-26581**, de propiedad del demandado **HÉCTOR MONTAÑA CONDE** con C.C. **12.121.002**, se encuentra debidamente registrada según oficio remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el juzgado dispone con base en el artículo 38 inciso 3 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 595 ibídem comisionar al **ALCALDE DE NEIVA**, con amplias facultades e incluso la de fijarle honorarios al secuestro, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula Nº **200-26581**, ubicado en la Calle 39 Nº 6 - 53 – Calle 39 Nº 6 - 61 de la ciudad de Neiva. NÓMBRESE como secuestro al (a) señor (a) **LUZ STELLA CHAUX SANABRIA**.

LÍBRESE Despacho Comisorio anexando copia de éste proveído, del auto que decretó la medida cautelar, del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble y de los linderos de los inmuebles a secuestrar (se encuentran en el Certificado de Libertad y Tradición).-

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez**

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

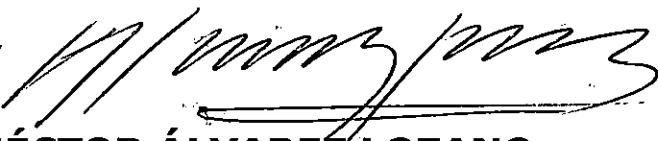
21 OCT 2021

**RADICACIÓN: 2021-00262-00**

Teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo respecto de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria **Nº 200-227033 y Nº 200-227084**, de propiedad de la demandada **MARLENY MAJE MOTTA** con **C.C. 36.067.637**, se encuentra debidamente registrada según oficio remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el juzgado dispone con base en el artículo 38 inciso 3 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 595 ibídem comisionar al **ALCALDE DE NEIVA**, con amplias facultades e incluso la de fijarle honorarios al secuestro, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula **Nº 200-227033 y Nº 200-227084**, ubicados en la Calle 68 N° 7 - 56 Apto 04 - Torre 7 y parqueadero 315 del Conjunto Residencial La Morada del Viento - de la ciudad de Neiva. NÓMBRESE como secuestro al (a) señor (a) Edilberto Forfán García.

LÍBRESE Despacho Comisorio anexando copia de éste proveído, del auto que decretó la medida cautelar, del Certificado de Libertad y Tradición de los inmuebles y los linderos de los inmuebles a secuestrar.-

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
Juez

mehp



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 21 OCT 2021

Rad: 2021-00408

Teniendo en cuenta que el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER-, no ha dado respuesta al oficio 1109 del 04 de agosto de 2021, **el despacho dispone requerirlo por SEGUNDA vez a fin de que dentro del término de 10 días hábiles, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012,** certifiquen sobre los presupuestos indicados en el artículo 6 numerales 1,3,4,5,6,7 y 8 de la Ley 1561 de 2012, lo anterior con ocasión del proceso verbal especial de saneamiento de título con falsa tradición sobre inmueble urbano propuesto por **MARIA RUBIELA CHILA** a través de apoderada judicial **contra personas indeterminadas o desconocidas**, respecto del inmueble ubicado en la calle 2 S 20-74 hoy calle 2 SUR No. 19A-100 del Municipio de Neiva distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-34273 según certificado de tradición anexo a la presente demanda y código catastral 0105000003180013500000001.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**Juez.**

Leidy



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**  
**21 OCT 2021**  
***RADICACION: 2021-00430***

Mediante auto de siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra JORGE MARIO GORDON HURTADO., por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo, se allegó al libelo demandatorio un pagare del cual se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada que conforme a la preceptiva del Artículo 422 C.G.P. en concordancia con el art. 709 del C. de Comercio, presta mérito ejecutivo.

Notificado personalmente el demandado JORGE MARIO GORDON HURTADO, por correo electrónico, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y como se indica en la constancia de secretaría de 13 de octubre de 2021 vista a folio 43 del cuaderno No. 1 dejó vencer en silencio el término para pagar y excepcionar., por lo tanto, el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

***RESUELVE:***

1. Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$4.093.509.00**, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**Juez.**

**Jorge**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**  
**21 OCT 2021**  
**RADICACION: 2021-00436**

Mediante auto de dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra JULIAN ANDRES BERMEO MURCIA., por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo, se allegó al libelo demandatorio un pagare de las cuales se deriva la existencias de unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada que conforme a la preceptiva del Artículo 422 C.G.P. en concordancia con el art. 709 del C. de Comercio, presta mérito ejecutivo.

Notificado personalmente el demandado JULIAN ANDRES BERMEO MURCIA, por correo electrónico, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y como se indica en la constancia de secretaría de 07 de octubre de 2021 vista a folio 60 del cuaderno No. 1 dejó vencer en silencio el término para pagar y excepcionar., por lo tanto, el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

62  
Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

**R E S U E L V E:**

1. Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$4.129.443.00**, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**Juez.**

**Jorge**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA  
21 OCT 2021**

**RADICACION: 2021-00442**

Mediante auto de veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra GERMAN GALVIS FRAILE., por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo, se allegó al libelo demandatorio un pagare del cual se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada que conforme a la preceptiva del Artículo 422 C.G.P. en concordancia con el art. 709 del C. de Comercio, presta mérito ejecutivo.

Notificado personalmente el demandado GERMAN GALVIS FRAILE, por correo electrónico, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y como se indica en la constancia de secretaría de 07 de octubre de 2021 vista a folio 51 del cuaderno No. 1 dejó vencer en silencio el término para pagar y excepcionar., por lo tanto, el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

***RESUELVE:***

1. Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$5.224.072.00**, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

*Jorge*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

**21 OCT 2021**

**RADICACIÓN: 2021-00465-00**

Póngase en conocimiento a la parte demandante y su apoderado lo informado por el JEFE GRUPO TALENTO HUMANO MENEV en su comunicado de fecha 13 de octubre de 2021 visto a folio 41 y enviado a este despacho judicial por correo electrónico el día 13/10/2021.

**NOTIFIQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO  
Juez.-**

mehp

RV: RV: envio of. 1405

MENEV GUTAH-SEG <menev.gutah-seg@policia.gov.co>

Mié 13/10/2021 6:04 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; hernando franco bejarano <gerencia@hyh.net.co>

CC: deuil.notificacion@policia.gov.co <deuil.notificacion@policia.gov.co>

DIOS Y PATRIA  
CORDIAL SALUDO

De manera atenta y respetuosa me permito informar a ese despacho, que el señor **ALBADAN VARGAS JOSE ANTONIO** identificado con cedula de ciudadanía numero 1070585436 expedida en el municipio de Girardot Cundinamarca, se encuentra retirado del servicio por **SOLICITUD PROPIA**, mediante acto administrativo Resolución 03048 de fecha 19-07-2019, quien se notificó de retiro el día 29-07-2019, registra la siguiente dirección de residencia CLL 55 B # 17-52 B/ Santa Sofía, de la ciudad de Neiva Huila, Abonado telefónico 3185568683, información verificada en el SIATH

Atentamente;



ORIGINAL FIRMADO

Capitán **JHONATHAN LOZADA QUIROGA**  
Jefe Grupo Talento Humano MENEV  
Teléfono: 3202739963  
[Menev.gutah-seg@policia.gov.co](mailto:Menev.gutah-seg@policia.gov.co)

**Elaboro: Intendente NORLEY ALONSO MARTINEZ GUTIERREZ**  
**Responsable: Citaciones y respuestas judiciales MENEV**  
**3143652921**

---

De: Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: domingo, 10 de octubre de 2021 1:33 p. m.

Para: DEUIL NOTIFICACION <[deuil.notificacion@policia.gov.co](mailto:deuil.notificacion@policia.gov.co)>

CC: hernando franco bejarano <[gerencia@hyh.net.co](mailto:gerencia@hyh.net.co)>

Asunto: envio of. 1405

Importancia: Alta

COMEDIDAMENTE ME PERMITO ENVIRARLE EL OFICIO NO. 1405 PARA SU TRAMITE CORRESPONDIENTE

ATENTAMENTE

JORGE E CONDE

ASISTENTE JUDICIAL

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarla como un archivo digital.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 21 OCT 2021

RAD: 2021-00476-00

Mediante auto adiado el pasado once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado admitió la presente demanda verbal de menor cuantía de simulación absoluta de los negocios de compraventa contenidos en las escrituras públicas No. 4609 del 27 de diciembre de 2011 de la Notaria Tercera de Neiva y No. 4115 del 13 de diciembre de 2011 de la Notaria Quinta de Neiva propuesta por **LUZ ROCIO AVILA VILLALBA, NANCY AVILA VILLALBA y ALVARO AVILA VILLALBA** actuando mediante apoderado judicial contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA AMONTA VILLALBA GOMEZ (Q.E.P.D) y GLORIA ESPERANZA AVILA VILLALBA**; proveído en el que se incurrió en error por cambio de palabras al admitir la demanda en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA AMONTA VILLALBA GOMEZ (Q.E.P.D) y GLORIA ESPERANZA AVILA VILLALBA** cuando lo correcto era admitir la demanda en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA AMINTA VILLALBA GOMEZ (Q.E.P.D) y GLORIA ESPERANZA AVILA VILLALBA**, lo que a juicio del Despacho se constituye en diáfana causal para aplicar el artículo 286 del Código General del Proceso, en el que se lee:

“corrección de errores aritméticos y otros.

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*

En consecuencia el Juzgado DISPONE:

1° CORREGIR, el numeral primero, del auto de fecha 11 de octubre de 2021 visto a folios 128-129 del cuaderno principal, donde se admitió la demanda en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA AMONTA VILLALBA GOMEZ (Q.E.P.D) y GLORIA ESPERANZA AVILA VILLALBA**, indicando que el nombre correcto de

los demandados es **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA AMINTA VILLALBA GOMEZ (Q.E.P.D) y GLORIA ESPERANZA AVILA VILLALBA**, con base en la motivación de esta providencia.

El resto del auto queda incólume.

**NOTIFIQUESE**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**JUEZ.-**

**Rad.- 41-001-40-03-005-2021-00476-00**

*Ledy*



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 21 OCT 2021

Rad: 2021-00532

Se inadmite la presente demanda verbal de pertenencia de menor cuantía promovida por **NELSON AMAYA MOSQUERA**, actuando mediante apoderado judicial, contra **NINFA MANRIQUE DE QUINTERO**, por las siguientes razones:

- 1) Para que haga caridad y precisión respecto del número de catastro relacionado en el hecho primero de la demanda, pues nótese que el indicado allí no coíndice con el plasmado en los documentos aportados como anexos con la demanda.
- 2) Por cuanto no indicó el canal digital en el que deben ser citados al proceso todas las personas relacionadas en el acápite de pruebas testimoniales. Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.
- 3) Por cuanto no indicó en el acápite de notificaciones la dirección de correo electrónico donde la parte demandante recibirá notificaciones personales, o la manifestación que no tiene o se desconoce.
- 4) Para que allegue el escrito subsanatorio, al correo electrónico del Juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO  
JUEZ

*Telddy*



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 21 OCT 2021

Rad: 2021-00533-00

Como quiera que la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de la motocicleta identificada con la placa **OQC50E**, instaurada a través de apoderada judicial por **MOVIAVAL S.A.S**, cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem

### R E S U E L V E:

**PRIMERO: ORDENAR** la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad **MOVIAVAL S.A.S**,

**Marca: VICTORY**

**Modelo: 2018**

**Chasis: 9FLXCHTC7JCJ08947**

**Placa: OQC 50E**

**Motor: 1P50FMHHH1324809**

**LINEA: ADVANCE 110**

**Clase: MOTOCICLETA**

**Color: NEGRO**

**Servicio: PARTICULAR**

**Matriculado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL HUILA.**

De propiedad de la señora YENNY CAROLINA SANCHEZ MOLINA con **C.C. 1.003.810.717**.

**SEGUNDO: OFICIESE** a la **POLICIA NACIONAL** sección grupo de automotores, para que proceda a la inmovilización de la citada motocicleta y la ponga a disposición de este despacho judicial, desde el Parqueadero SANTA MARTHA, ubicado en la Calle 7 #13-40 Barrio Altico de la ciudad de Neiva, con las debidas medidas de seguridad, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante.

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior se procederá a comisionar a la autoridad que corresponda, si a ello hubiere lugar para su respectiva entrega a la apoderada de **MOVIAVAL S.A.S. ABG. CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA identificada con la C.C. 52.960.090 DE Bogotá y T.P. 143933 del CSJ**, para lo cual se librará el respectivo despacho comisorio.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA identificada con la C.C. 52.960.090 DE Bogotá y T.P. 143933** del C.S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

Notifíquese.



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**Juez**

*Zoidy*



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

21 OCT 2021

**RADICACIÓN: 2021-00550-00**

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** propuesta por la **COOPERATIVA CIPRES**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **ARMANDO TRIVIÑO SIERRA**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, a favor de la **COOPERATIVA CIPRES**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **ARMANDO TRIVIÑO SIERRA**, por las siguientes sumas de dinero:

**A.-** Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$32.600.204,00)**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio N° 4454 con fecha de vencimiento 30 de abril de 2021; más los intereses corrientes causados desde el 05 de enero de 2021 hasta el 30 de abril 2021; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el día **01 de mayo de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**SEGUNDO:** Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada **DIANA MARGARITA MORALES CORTÉS** con **C.C. 36.088.553** y **T.P. 176.632** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**JUEZ**

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

21 OCT 2021

**RADICACIÓN: 2021-00551-00**

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **NICOLÁS EDUARDO MARQUEZ GUARNIZO** reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjuntos presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **NICOLÁS EDUARDO MARQUEZ GUARNIZO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 039426110000992:

**A.- Por concepto del Pagaré N° 039426110000992:**

**1.-** Por la suma de **\$41.947.583,00** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 19 de agosto de 2021; más los intereses corrientes desde el 28 de julio de 2020 hasta 19 de agosto de 2021 por la suma de **\$4.162.645,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **veinte (20) de agosto de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada **EDNA ROCÍO SANTOFIMIO HERNÁNDEZ** con **C.C. 55.171.324** y **T.P. 152.546** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**JUEZ**

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

**21 OCT 2021**

**RADICACIÓN: 2021-00552-00**

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** instaurada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **CATHERINE GISELLE CARVAJAL SANDOVAL y SERVICIOS MÉDICOS ESPECIALIZADOS EN PROTECCIÓN IPS S.A.S.**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **CATHERINE GISELLE CARVAJAL SANDOVAL y SERVICIOS MÉDICOS ESPECIALIZADOS EN PROTECCIÓN IPS S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de recaudo:

**A.-** Por la suma de **\$46.745.662,00**, correspondiente al valor total de la obligación contenida en el pagaré sin número con fecha de vencimiento el día 08 de septiembre de 2021.

**B.-** Por los intereses moratorios sobre la suma **\$42.836.807,00** correspondiente al capital insoluto de la obligación, liquidados conforme lo autoriza la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del **09 de septiembre de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN** con **C.C. 79.781.349** y **T.P. 102.688** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

**QUINTO:** El Despacho **SE ABSTIENE** de reconocer como Dependiente Judicial al señor **JUAN CARLOS CANACUE PÉREZ**, con **C.C. 1.013.631.110**, en razón a que no acreditaron su calidad de estudiantes de derecho, mediante certificado estudiantil expedido por una Institución de Educación Superior, de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

No obstante, se autoriza al mencionado señor para que actúe en los términos del Inciso Segundo (2º) del Artículo 27 del mencionado Decreto, vale decir; *....únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes*.

**NOTIFIQUESE,**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**JUEZ**

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

**21 OCT 2021**

**RADICACIÓN: 2021-00556-00**

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** instaurada por el **BANCO POPULAR S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **OSCAR BAQUERO BARÓN**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **OSCAR BAQUERO BARÓN**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 39003900000462:

**A.- Por concepto del Pagaré N° 39003900000462:**

**1.-** Por la suma de **\$400.914,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de marzo de 2021; más los intereses corrientes desde el 06 de febrero de 2021 hasta 05 de marzo de 2021 por la suma de **\$642.832,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de marzo de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**2.-** Por la suma de **\$405.078,00** correspondiente al capital de

la cuota que venció el 05 de abril de 2021; más los intereses corrientes desde el 06 de marzo de 2021 hasta 05 de abril de 2021 por la suma de **\$639.424,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de abril de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**3.-** Por la suma de **\$409.285,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de mayo de 2021; más los intereses corrientes desde el 06 de abril de 2021 hasta 05 de mayo de 2021 por la suma de **\$635.981,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de mayo de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**4.-** Por la suma de **\$413.537,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de junio de 2021; más los intereses corrientes desde el 06 de mayo de 2021 hasta 05 de junio de 2021 por la suma de **\$632.502,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de junio de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**5.-** Por la suma de **\$417.832,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de julio de 2021; más los intereses corrientes desde el 06 de junio de 2021 hasta 05 de julio de 2021 por la suma de **\$628.987,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de julio de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**6.-** Por la suma de **\$422.171,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de agosto de 2021; más los intereses corrientes desde el 06 de julio de 2021 hasta 05 de agosto de 2021 por la suma de **\$625.436,00**; más los intereses de mora

2021 por la suma de **\$625.436,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de agosto de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**7.-** Por la suma de **\$426.556,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de septiembre de 2021; más los intereses corrientes desde el 06 de agosto de 2021 hasta 05 de septiembre de 2021 por la suma de **\$621.847,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de septiembre de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**8.-** Por la suma de **\$70.479.141,00**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenida en el pagaré base de recaudo, más los intereses de mora a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda **(07 de octubre de 2021)** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** con **C.C. 7.699.039** y **T.P. 102.611** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los

términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**JUEZ**

mehp



63

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA-HUILA**

21 OCT 2021

**RADICACIÓN: 2015-00301-00**

De conformidad con la solicitud que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1.- RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte demandante, COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA., al abogado **LINO ROJAS VARGAS**, identificado con **C.C. 1.083.867.364 y T.P. 207.866** del C. S. de la J., como apoderado judicial, en los términos y para los propósitos enunciados en el poder conferido por el señor JOSE HOVER PARRA PEÑA, quien actúa como Gerente de la entidad, según Certificado de existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Neiva.

**NOTIFIQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez**

JEC



73

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA-HUILA**

21 OCT 2021

**RADICACIÓN: 2015-00613-00**

Por reunir los requisitos del artículo 76 inciso 4º del C.G.P.,  
**admítase** la renuncia al poder presentado por el abogado  
**CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH**, en memorial visible a  
folio 69 a 72 del cuaderno principal, que le fuera conferido por la  
aquí demandante COOPERATIVA COFIJURIDICO.

**NOTIFÍQUESE,**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez**

**CGP/jorge**



58

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA-HUILA**

21 OCT 2016

---

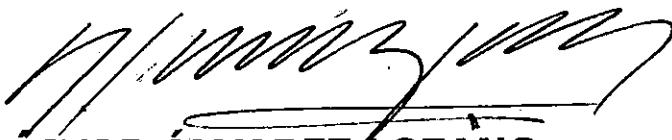
**RADICACIÓN: 2015-00717-00**

De conformidad con la solicitud que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1.- RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte demandante, COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA., al abogado **LINO ROJAS VARGAS**, identificado con **C.C. 1.083.867.364** y **T.P. 207.866** del C. S. de la J., como apoderado judicial, en los términos y para los propósitos enunciados en el poder conferido por el señor JOSE HOVER PARRA PEÑA, quien actúa como Gerente de la entidad, según Certificado de existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Neiva.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez**

JEC



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Neiva Huila**

21 OCT 2021

**Radicación: 2016-00388**

De conformidad con el artículo 40 del C. G. de P., agréguese el anterior despacho comisorio al presente proceso.

**NOTIFIQUESE**

**HECTOR ALVAREZ LOZANO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

21 OCT 2021

**Rad: 2016-00570-00**

**ASUNTO**

Decide el Juzgado lo qué en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandante contra el auto adiado el 29 de julio de 2021 que se abstuvo de señalar fecha y hora para el remate solicitado, hasta tanto se presente nuevo avalúo del bien que se halla embargado y secuestrado en este asunto.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta el recurrente que el auto que se impugna está fundamentado en el artículo 19 del Decreto reglamentario 1420 de 1998; y que el señor Juez echó mano de esta norma para concluir que el avalúo comercial presentado perdió su vigencia, lo cual es muy diferente del punto de la idoneidad del valor fijado en el avalúo presentado, ya que respecto a este nada se argumentó, nada se dijo en torno a que el valor fijado en el avalúo comercial presentado el pasado 24/07/2020 fuera irrisorio y el ejecutado también guardo silencio.

Que el despacho aplica un decreto para justificar su decisión, que conforme a su artículo 1º es contundente en señalar que el ámbito de su aplicación se circumscribe exclusivamente al tema de los avalúos que soliciten las entidades administrativas facultadas por las leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997 para la ejecución de los taxativos eventos que el mismo decreto señala, sin tener ninguna aplicación este decreto en el asunto de los avalúos judiciales cuando de procesos ejecutivos se trata, por la potísima razón de que este punto está clara e íntegramente reglado, sin vacío alguno, en el Código General del Proceso, artículos 444 y 457; por lo que no se admite aplicación de una norma de inferior categoría frente a una norma de superior jerarquía y de carácter específico.

Adujo que la declarada perdida de "vigencia" del avalúo comercial aportado, soportada en un decreto reglamentario que no es aplicable a este asunto, que no guarda relación con este, es ilegal y luce abiertamente antojadiza, entre otras razones porque es una actuación que se sitúa por fuera del procedimiento establecido en el CGP, y que revela una manifiesta desconexión entre lo establecido en el ordenamiento procesal y la voluntad del funcionario judicial que apareja su descalificación como acto judicial.

Que es claro que no existe en el Código General del Proceso norma que ordene la actualización anual de los avalúos aportados por las partes; no obstante, cuando el juez del proceso encuentre que el valor del avalúo aportado no corresponde con el precio real del inmueble hipotecado, puede

oficiosamente ordenar que se presente uno nuevo para proteger tanto los derechos patrimoniales del acreedor como los derechos de los demandados, garantizando así de mejor manera la satisfacción de la acreencia, a la par del equilibrio respecto de la contraparte, pero esta facultad queda supeditada a la existencia de razones que sustenten una decisión de esta índole, a razones que permitan inferir que el valor del avalúo aportado es infinitamente menor al real, es irrisorio.

Solicitó se revoque el auto del 29 de julio de 2021 y se señale fecha para el remate del bien inmueble embargado, secuestrado y valuado.

En traslado el citado recurso, la parte demandada guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 318 del C. G.P., que salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se revoquen o reformen.

Consideramos prima facie que el Decreto 1420 de julio 24 de 1998 tiene por objeto señalar las normas, procedimientos, parámetros y criterios para la elaboración de los avalúos por los cuales se determinará el valor comercial de los bienes inmuebles para la ejecución entre otros de los siguientes

eventos, adquisición de inmuebles por enajenación forzosa (artículo 1, numeral 1 ibídем); enajenación forzosa que es una de las modalidades de realización forzosa de los bienes embargados, consistiendo en la venta pública de los mismos para obtener el dinero con que pagar al acreedor ejecutante. De manera que el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998 que señala que los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año contados desde la fecha de su expedición, que en concordancia con el artículo 448 inciso tercero del C.G.P., le indica al Juez que al momento de ordenar y señalar fecha y hora para el remate realice un control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad, ha sido la razón para prohijar la decisión objeto de reproche por el apoderado de la parte demandante, pues téngase en cuenta que dicho avalúo había sido presentado desde el 21 de julio de 2020, sin que pueda interpretarse como una decisión encaminada a transgredir las normas que regulan el avalúo y remate de los bienes en los procesos ejecutivos como el que nos ocupa; amen que no podemos desconocer como lo indica la Corte Suprema de Justicia que el objetivo que se busca con la venta en pública subasta, no es otro que obtener el mejor precio posible por el bien ofrecido, ni mucho menos que uno de los deberes del juez según el artículo 42 numeral 2 del C.G.P. es precisamente hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso.

En este orden de ideas y con base en el control de legalidad efectuado, consideramos que la decisión adoptada no revela arbitrariedad ni desmesura, sino que obedece además a un

criterio de razonabilidad en armonía con las normas como el artículo 4, 42 numeral 2 y 448 del C.G.P.

Finalmente téngase en cuenta lo indicado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-088A-14, sobre el remate, cuando indicó que este "... *además de tener una connotación procesal, conlleva un inocultable negocio jurídico, en el que el juzgador asume la calidad de oferente de los bienes sobre los cuales recaen las medidas precautelativas decretadas en el proceso, (...) de ahí que al juzgador corresponde en dicha actuación salvaguardar los derechos de quien hasta que se concrete la adjudicación, detenta el dominio de lo que va a ser subastado, y en igualdad de condiciones, brindar protección a las garantías procesales del promotor del trámite*".

En consecuencia se mantendrá incólume la decisión objeto de reproche, eso sí, respetuosos de los planteamientos expuestos por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 29 de julio de 2021, con base en la motivación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**Juez**